

## FUNCIÓN JUDICIAL



195220160-DFE

Juicio No. 05U01-2022-01987

**UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA.** Latacunga, jueves 26 de enero del 2023, a las 17h26.

### **VISTOS.-**

En mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, con sede en el cantón Latacunga, continuando con la tramitación de la presente causa, en lo principal se considera y dispone lo siguiente:

### **PRIMERO.-**

Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucional se consulta.

La norma constitucionalidad, es la contenida en el Art. 3 del acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A, del 22 julio 2022, emitido por el Ministerio de Educación:

“Art. 3.- Conformación de la Juntas Distritales de Resolución de conflictos. – Continuaran actuando en los territorios de su respetiva competencia y estarán conformadas por: - El Director Distrital de Educación, - El Jefe o responsable o responsable asignado de Recursos Humanos; y, el Jefe o responsable asignado de Asesoría Jurídica(...)”[1]

Específicamente en cuanto la normativa que hace referencia es emitida el 22 de julio del año 2022, fecha en la cual según la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece en su inciso segundo: “

Art. 66.- (...) Se conformara por tres abogados o abogadas, quienes deberán acreditar experiencia y probidad notoria en el ejercicio de su profesión. Serán nombrados mediante concurso de méritos y oposición y duraran en el cargo por seis años. En caso de ausencia temporal de uno o varios integrantes de la Junta Distrital, la o el Director podrá nombrar a un o una abogada del distrito para que lo subrogue hasta que termine el proceso.

La Junta Distrital elegirá entres us integrantes al presidente o presidenta.

La máxima autoridad de la Unidad de Asesoría Jurídica del Distrito nombrara a un abogado en su representación, encargado de la sustanciación del proceso, garantizando la debida separación entre la función sancionadora y la instructora...”.

Según la disposición Final de la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Educación se encuentra en el Registro Oficial Nro. 434 de, **19 de abril del 2021**, y que las reformas a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos, entraran en vigencia después de 365 días desde la publicación de la Ley. Es decir el **martes, 19 de abril de 2022.**

Sin embargo el acuerdo Ministerial se realiza el **22 de julio del año 2022.**

**SEGUNDO.-** identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.

En el caso concreto, se presume que el enunciado normativo señalado en el considerando anterior infringe los siguientes principios constitucionales:

**2.1. El principio de progresividad y no regresividad.-** El principio de progresividad y no regresividad en el ejercicio de los derechos, en el Ecuador se lo encuentra definido plenamente en el texto constitucional del 2008. El principio de progresividad contenido en la Constitución ecuatoriana, dispone: "...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos..."[2]

La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia 002-18-SIN- CC, declaró la inconstitucionalidad de fondo en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Justicia Laboral y Reconocimiento del Trabajo en el Hogar y el Acuerdo Ministerial MDT-2017-0093, por haberse vulnerado el principio de progresividad del artículo 11, numeral 8 de la Constitución de la República, respecto al techo para el pago de utilidades, expulsando del ordenamiento jurídico este artículo por contravenir a la Constitución, pues de su análisis concluye que en dicha reforma se restringe derechos constitucionales de los accionantes. En lo principal dentro de esta línea jurisprudencial hace alusión a varias sentencias en las cuales se han pronunciado respecto a la valoración de este principio entre las cuales citan a las sentencias 005-13.SIN-CC; 017-17-SIN CC, y la 0037-16-SIN-CC mediante la cual la Corte desarrolla la función del principio mentado señalando:

"...De manera que el principio de no regresividad que rige el ejercicio de los derechos constitucionales, implica que un derecho, en su configuración alcanzó determinado nivel de protección; dicho nivel no puede ser menoscabado; de forma injustificada, a partir de una regulación normativa. Así el principio constitucional de regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad..."[3]

**2.2. Derecho al Debido Proceso.-** Específicamente en cuanto a ser juzgado por juez independiente, imparcial y competente, y la prohibición de ser juzgado por tribunales de

excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto<sup>[4]</sup>.

El capítulo III del Título II de la Constitución del Ecuador, denominado "Derechos de Protección" corresponde a lo referido a la tutela efectiva, al debido proceso y demás garantías de orden judicial, contenidas en dicho capítulo.

La constitución destina ocho artículos, unos subdivididos en diversos numerales y literales que contienen disposiciones generales sobre un conjunto de principios, derechos y garantías procesales.

Así, el artículo 75 de la carta magna, expresa:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley<sup>[5]</sup>.

Respecto de esta norma, se procura que la administración de justicia sea cabal, oportuna, imparcial y plena para todos los habitantes del país. También, añade los principios de inmediación y celeridad, pues si estos no se cumplen, puede permanecer indefinida la acción por tan largo tiempo, que semejaría a no valerse la justicia, sobre todo para quienes gozan menor peso o autoridad. Podrá resultar el actor o el demandado, al borde de los mecanismos de defensa, que es inexcusablemente lo que la constitución trata de evitar.

Por otra parte, la constitución, en el artículo 76, refiere que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas, entre las cuales destacan:

"1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto"<sup>[6]</sup>.

Destaca el literal K) del numeral, en el cual vale la pena resaltar que el derecho a la defensa está íntimamente relacionado y en gran medida, se garantiza, cuando se está en presencia de juez independiente, imparcial y competente. Lo que quiere decir, que, ante la afectación de la imparcialidad del juez por cualquier motivo, se está vulnerando el derecho a la defensa de la persona procesada.

Refiriéndose al debido proceso, fundamental para comprender este estudio, el autor Corral (2006) sostiene que “es un conjunto de derechos propios de las personas y anteriores al Estado, de carácter sustantivo y procesal, reconocidos por la Constitución, que busca precautelar la libertad y procura que quienes sean sometidos a juicio, gocen de sus garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente. Las garantías que articulan el debido proceso están contenidas en la Constitución que, por principio de jerarquía normativa, prevalecen sobre toda norma secundaria, práctica procesal y orden de autoridad”.<sup>[7]</sup>

**TERCERO.- Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.**

En el caso concreto, la norma consultado sobre su constitucionalidad, es vital, para la resolución del caso concreto. esto es una jurisdiccional de ACCION DE PROTECCION, solicitado por la señora LASLUISA NARANJO GLADYS JANETH, a quien la Junta Distrital de Resolución de Conflictos 05D01, conformada Por el Dr. Nelson Bayardo Lopez Melo Director Distrital 05D01 LATACUNGA-EDUCACION; Lcda. Carmen Yolanda Guanoluiza De La Cruz; Jefe de Talento Humano, y Abg. Diana carolina Flores Plaza Jefe del Departamento de Asesoría Jurídica, el **08 de diciembre del 2022**, mediante Resolución Nro. MINEDUC-CZ3-5D01-JDRC-2022-038, a adoptadas medias de protección en su contra mientras se resuelve su situación jurídica, Tomando en consideración que la señora LASLUISA NARANJO GLADYS JANETH, ejercía la calidad de Rectora Encargada de la Unidad Educativa “Luis Fernando Ruiz”.

En tal circunstancia la legitimada activa, ha manifestado que el Art. 3 del acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A, del 22 julio 2022), mantiene en funciones a las Juntas Distritales de Resolución de conflictos, con una conformación que se encuentra prohibida por la Ley, y la Constitución.

Lo que provoca la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado, por cuanto al estar frente a una norma con efectos generales, afectaría la el debido proceso y el principio de progresividad.

**CUARTO.-** En tal virtud y conforme lo establecido en audiencia pública, se dispone con este informe elevar en consulta a la constitucionalidad el Art. 3 del acuerdo Ministerial MINEDUC-MINEDUC-2022-00026-A, del 22 julio 2022, emitido por el Ministerio de Educación, para ante la Corte Constitucional, en función de lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 142 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, organismo ante el cual las partes procesales podrán acudir en defensa de sus intereses. Notifíquese y cúmplase.-

---

-964  
necesario

1. ^ *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Suplemento del Registro Oficial No. 180, 10 de Febrero 2014, Normativa: Vigente Última Reforma: Suplemento del Registro Oficial 107, 24-XII-2019*
2. ^ *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Registro Oficial No. 449, 20 de Octubre 2008:*
3. ^ *Sentencia de Acción Pública de Inconstitucionalidad, 002-18-SIN- CC.*
4. ^ *CRE. Art. 76 numeral 7 Lit. k.*
5. ^ *CRE. Asamblea Nacional Constituyente, 2008*
6. ^ *Ibídem.*
7. ^ *El debido proceso F Corral, El debido proceso: A3-A3, 2006*



**BARAHONA CUNALATA VICTOR DARIO**

**JUEZ(PONENTE)**